

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SACRAMENTO, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda esta controversia constitucional y con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Oficio número LXV/DAYCC/0056.01.CC/2023 y anexo, suscrito por Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	<b>6056</b>
2. Oficio número 100.CJEF.2023.09830 de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	<b>6928</b>
3. Escrito y anexo de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	<b>7041</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, los oficios, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente, por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, y por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a quienes se tiene por presentados, los dos primeros con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, mientras que la tercera, con la personalidad reconocida en autos, dando contestación a la demanda.

Por otra parte, visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que el Tribunal Pleno en sesión correspondiente al ocho de mayo del año en curso, resolvió la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023**, **31/2023**, **37/2023**,

**1 Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**

De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**

Según la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...).

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

**38/2023, 43/2023 y 47/2023**, en las cuales se decidió por mayoría de nueve votos, declarar la **invalidez total del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Cabe señalar que dicha invalidez, de acuerdo a lo resuelto por las señoras Ministras y los señores Ministros, surtió sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, lo que ocurrió el mismo día de conformidad con las constancias de notificación agregadas al expediente de las indicadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

Bajo tal contexto y dada la conclusión a la que se llegó en dichas acciones, con las cuales tiene conexidad este medio de control constitucional, puesto que se impugna **el mismo decreto legislativo**, es claro que el presente juicio **ha quedado sin materia**, pues el acto impugnado **ha cesado totalmente en sus efectos**, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento al sobrevenir una causa de improcedencia, ello con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (...).

**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Al respecto, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia** contenida en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, **cuando simplemente dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por

disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo<sup>2</sup>, de la Constitución Federal y 45<sup>3</sup> de su Ley Reglamentaria.

Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.** *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”<sup>4</sup>.*

En esa tesitura, con apoyo en el artículo 88<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1<sup>6</sup> de la referida Ley Reglamentaria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, constituye un hecho notorio que en virtud de la

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

**La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal,** en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>4</sup> Tesis **P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

<sup>5</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

determinación emitida por el Tribunal Pleno en la sesión del pasado ocho de mayo del año en curso, **han cesado los efectos** del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, motivo por el cual debe sobreseerse la presente controversia constitucional al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**I. Se sobresee en la presente controversia constitucional**, promovida por el Municipio de Sacramento, Estado de Coahuila de Zaragoza.

**II.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**III.** Envíese copia certificada de este proveído a los medios de impugnación que se hayan derivado del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y **electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>8</sup>,

<sup>7</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>8</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado

del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Asimismo, en atención al numeral 16, fracción I<sup>9</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>10</sup>.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **79/2023**, promovida por el Municipio de Sacramento, Estado de Coahuila de Zaragoza. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 4

electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>9</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

<sup>10</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 221856

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:50:43Z / 22/05/2023T13:50:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	02 1d 13 2e d9 00 34 a7 d3 84 91 99 82 5c 72 db 4d 76 34 a0 b8 39 ac 5c c0 4c 8d f6 fd 66 1d 2f 21 66 ad 28 29 7f ca 8d bc 30 e6 81 9b ab 6d f1 c8 ee 66 cd 6e b0 60 32 62 85 61 e9 83 a8 d0 87 2c f8 72 f1 b9 ee e8 5e d9 67 3a a2 b0 79 9b 4a 92 ec 4d c9 82 e5 27 e4 5e 07 6b 73 3d a2 1c 82 ae 65 52 33 24 c3 33 6c 7d e0 4a 66 bb d8 92 bd e4 11 12 bd 4c 5b 2c 81 0d f7 e8 12 d6 67 21 3e 35 02 e5 51 b6 b8 a7 af 83 00 ac 06 d8 eb 69 f5 8c 68 37 b9 6b e3 57 88 d8 ca 32 c5 4b 35 0b aa 71 15 91 18 ea 44 65 fd 67 77 87 01 32 c4 27 a4 de e6 9e 9d e3 7c 6c 99 c5 aa 8d 41 5a 65 dc 69 de 78 a6 cd 6b cd dd 27 7a da af 91 02 24 54 48 9e 2e 67 c2 3a a7 d4 13 69 a4 5d 36 f1 48 a1 f5 4c a5 95 b7 a0 24 e0 ac 9a b6 04 02 a2 d5 c6 45 e9 35 10 9c 68 ba a5 6d f5 53 f3 ab 57 9a 5e 50			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:50:43Z / 22/05/2023T13:50:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:50:43Z / 22/05/2023T13:50:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5812507			
	Datos estampillados	B7AEFF483128BBBB3DD8AFEC4266FAE73DCFD896A3D69A17861FB6C41A882E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T17:42:30Z / 22/05/2023T11:42:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 d8 eb 4b 4b 60 5c cf cd 15 9e e1 51 e7 41 58 f2 4f ab 9e 78 47 e8 1a b7 bd c4 a6 43 a7 f7 51 b0 c2 88 8e 3a 2d 7d a0 a3 9f b9 96 20 26 90 c2 bd 0e 4b 98 8d b8 d4 92 a5 48 c9 95 6a 82 dc a0 b7 31 41 82 89 bb 1a 6f 31 3d 05 ac 28 f0 35 df e3 a7 60 16 19 90 b6 d3 79 6f ae c5 10 3a e6 23 cf 5b f9 dc fb 85 9e 74 7b 3c 52 39 da fd 41 b6 d6 62 53 26 17 88 2e ff e7 f3 4f fc 16 0a 06 51 d4 ae 5c d6 05 0c 0e aa 00 d1 4a 54 52 e4 80 e6 96 8f a4 19 61 3b e6 f2 c1 36 0f 77 23 1a 3d 1b 60 61 75 e6 bd 50 8f f2 0d e8 4a 9a 65 e4 bc c7 55 93 4c cf 5a 4e ea 5f a4 05 69 50 06 47 42 ee aa 59 62 56 b3 13 00 0a 4f 30 9e 2b da 1d e7 1a 41 b6 87 ee 92 50 4c 08 fb d9 1d 65 d8 3c f7 6f a4 96 77 d6 e1 f1 18 11 c7 d7 ad 62 77 99 d7 3e 91 b1 d8 06 15 51 db 84 e9 d9 28 cc ef f9 3e b8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T17:43:44Z / 22/05/2023T11:43:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T17:42:30Z / 22/05/2023T11:42:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5811344			
	Datos estampillados	9D6B0C7EDD9BEE9B0C9789CC906C4B06640E479CDC46A614B9ACDF1C915760B3			